

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/038/2022.

ACTOR: TRINIDAD ALMAZÁN APONTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que declara improcedente la aclaración de sentencia, pretendida por el ciudadano Trinidad Almazán Aponte, respecto de la resolución de fecha veinte de septiembre del año actual, aprobada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor / Impugnante	Trinidad Almazán Aponte.
Acto impugnado	Omisión legislativa del Congreso respecto de lo establecido por el artículo <i>Sexto Transitorio</i> del “ <i>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato</i> ” de la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Congreso	Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional / TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Presentación del medio de impugnación. El quince de agosto, el actor presentó ante el Congreso, demanda de Juicio Electoral Ciudadano por la omisión legislativa de cumplir con lo ordenado en el *“artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Sentencia aprobada por el TEEGRO. El veinte de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, aprobó por unanimidad la sentencia del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor citado al rubro, en los siguientes términos:

“(...) declara fundada la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato de conformidad con lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

(...) de ahí que se califique dicho incumpliendo, como omisión legislativa absoluta en ejercicio de competencia obligatoria atribuible al Congreso del Estado de Guerrero, que afecta los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense a participar en el proceso de revocación de mandato previsto como un derecho fundamental, en vía extensiva, en el ámbito local”.

Al respecto, en el considerando SEXTO, se precisaron los siguientes efectos:

“(...) Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución inicie el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas TEE/JEC/038/2022 26 disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Decreto referido, la solicitud de revocación de mandato del “Ejecutivo Local” debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; así como lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Queda vinculada la presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de esta ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.

De igual forma, queda vinculada para que, una vez aprobadas las reformas de armonización a la Constitución Local y a la Ley de Participación Ciudadana, dentro del mismo plazo, notifique a este Tribunal de dicho acto, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Con fundamento en la fracción I, del artículo 37, fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, se apercibe a la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le aplicará en el orden, la subsecuentes medidas de apremios y correcciones

disciplinarias que prevé el referido dispositivo legal, en relación con el artículo 38, del mismo ordenamiento jurídico”.

3. Solicitud de aclaración. El veintitrés siguiente, el actor solicitó la aclaración de sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

4. Acuerdo de ponencia. El veintiséis de septiembre, el magistrado instructor, tuvo por recibido el escrito y ordenó agregarlo a los autos para que obre como corresponda y surta sus efectos legales. Asimismo, ordenó al personal técnico jurídico adscrito a la ponencia, revisar el escrito de cuenta para que se determine o resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es competente² para determinar o resolver sobre la solicitud presentada por el actor, porque este órgano jurisdiccional, en un primer momento, resolvió el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, en el cual argumentó la violación a su derecho político-electoral de participación política en relación al mecanismo de revocación de mandato en el Estado de Guerrero, por tanto, en términos del artículo 95 de la Ley de medios de impugnación y demás disposiciones aplicables, este Tribunal electoral puede resolver la cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación debe realizarse mediante actuación colegiada, esto con fundamento en el artículo 133 de la Constitución local, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Ello porque, se trata de resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud de aclaración de sentencia, respecto de la resolución de fecha veinte de septiembre del año actual, aprobada por este Tribunal Electoral.

En este sentido, la determinación que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que trasciende al curso que debe darse al escrito promovido, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la magistratura Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional en Pleno, esto con base en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³, invocada por analogía.

TERCERO. Análisis del escrito. Para darle contestación a lo solicitado, se debe analizar el contenido esencial del escrito signado por el promovente.

1. Planteamiento. El actor promueve incidente de aclaración de sentencia, sobre el fallo de fecha veinte de septiembre del año actual, recaído al juicio principal, señala que dicha sentencia le fue notificada el día veintiuno del mismo mes y año.

Por lo que el veintitrés siguiente, presentó en oficialía de partes, dicha solicitud de aclaración, arguyendo que el Tribunal electoral fue omiso en ordenar al Congreso del Estado, legislara sobre el proceso de revocación de mandato para las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías de los Ayuntamientos, y no únicamente ordenar lo considerado por el artículo Sexto Transitorio del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

³ Ver Jurisprudencia 11/99. Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

En este sentido indica que en su escrito de demanda del juicio principal, reitero que el Congreso le impedía hacer efectivo su derecho constitucional a participar en los procesos de revocación de mandato de los cargos de elección popular como Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías de los Ayuntamientos, por lo que al haberse declarado fundado el juicio, debió expresamente ordenarle a la autoridad responsable que legislara sobre los otros cargos, porque fue lo que el impugnante pidió.

Asimismo, indica que la sentencia es contradictoria porque en los efectos se ordena se armonice la legislación local en materia de revocación de mandato únicamente del ejecutivo local, sin ordenar al Congreso que legisle sobre los demás cargo, a pesar de que fue lo que se formuló en la demanda principal.

Finalmente, funda su incidente de aclaración de sentencia en el inciso a), y además, efectúa un análisis que a su decir, el incidente, satisface los elementos de la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: ***“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”***⁴.

2. Cuestión a resolver. Consiste en determinar por parte de este Tribunal Electoral si el escrito del promovente encuadra en alguno de los supuestos previstos para efectuar la aclaración de sentencia planteada.

3. Decisión del caso. Este Órgano jurisdiccional en colegiado, considera que **no procede la solicitud de aclaración de sentencia**, pues de su contenido, se advierte con claridad y precisión cual fue la decisión del juzgador al declarar fundada la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; y en consecuencia ordenar para efectos de cumplir con dicho decreto constitucional.

⁴ Jurisprudencia consultable en las páginas 103 a 105 del Volumen 1, de la "Compilación 1997- 2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

a) **Base normativa.** El artículo 17 de la Constitución, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

El artículo 95 de la Ley de medios de impugnación, establece que una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto**; y este Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, **pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.**

En este sentido se advierte, del artículo citado, que la aclaración es a petición de parte; y, por otro lado, la solicitud de aclaración de sentencia debe ajustarse a los requisitos contenido de la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁵, los cuales son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) **Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;**
- d) **Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

⁵ Jurisprudencia consultable en las páginas 103 a 105 del Volumen 1, de la "Compilación 1997- 2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

b) Caso concreto

En principio, debe precisarse que el actor al haber presentado ante el Congreso, demanda de Juicio Electoral Ciudadano **por la omisión legislativa de cumplir con lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del decreto constitucional**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la consecuencia fue que este Tribunal Electoral al resolver el juicio precisó que la controversia consistía en “(...) *resolver si, como lo afirma parte actora, existe la omisión por parte del Congreso del Estado de Guerrero, y en su caso ordenar para efectos*”, de ahí que, lo analizado en la resolución de la que se solicita aclaración, versó únicamente respecto de la omisión de cumplimiento sobre lo ordenado en el artículo Sexto transitorio del decreto objeto de análisis primigenio.

Bajo ese contexto, en la sentencia base de aclaración, se estimó declarar fundada la omisión y se ordenó al Congreso del Estado de Guerrero, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, iniciara el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato, en términos de lo ordenado en el mencionado artículo transitorio.

Por tanto, si la parte incidentista alega que en la sentencia se omitió ordenar al Congreso Local legislar respecto del proceso de revocación de mandato para las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, tal solicitud no puede considerarse como una aclaración de sentencia, debido a que la materia de estudio no versó respecto de un acto de “hacer”, es decir, en facultad de ejercicio legislativo, sino, de un “no hacer”, lo que configuró una omisión legislativa, de ahí que, si el artículo Sexto Transitorio no previó el ajuste de la normativa local sobre el proceso de revocación de mandato de las diputaciones locales y de los cargos municipales de elección popular, esta autoridad jurisdiccional estaba impedida jurídicamente para ordenar un efecto más allá de lo no previsto por el propio decreto constitucional analizado.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral estima que, no ha lugar a realizar aclaración alguna, pues la pretensión planteada por el incidentista implica una

modificación a una ejecutoria propia, la cual sería contrario al objetivo que se persigue a través de la aclaración de sentencia.

Ello porque, el objetivo fundamental de la vía que se analiza es aclarar la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, por tanto, si los argumentos van encaminados a cuestionar la falta de resolución respecto a temas que no fueron motivos de análisis en la sentencia que se pide su aclaración, es inconcuso que ésta resulta improcedente; pues hacerlo, implicaría una alteración sustancial de las consideraciones que la sostienen y de sus puntos resolutivos, lo cual violentaría lo ordenado por el artículo 95 de la Ley de medios de impugnación.

Esto es así porque, de los argumentos vertidos por el actor se advierte que el verdadero propósito es que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso Local legisle en materia de revocación de mandato respecto de las diputaciones y cargos de elección popular del orden municipal, tema que no fue materia de análisis y pronunciamiento en la resolución principal, pues se reitera que la materia principal de impugnación se sustentó en una omisión legislativa del Congreso Local.

En ese orden, se estima que el incidentista parte de una premisa errónea, al considerar que la omisión o contradicción en la sentencia, se vincula con el presupuesto de procedencia contenido en el inciso a) de la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, porque como ya se indicó, la pretensión del actor no es que se aclare la sentencia de fecha veinte de septiembre, sino que se complementen los efectos de la misma, para que se ordene expresamente al Congreso legislar también sobre la revocación de mandato de las diputaciones y cargos de elección popular del orden municipal, petición que contraviene la finalidad de la aclaración de sentencia fundada en el diverso 95 de la Ley de medios de impugnación e inciso d) de la jurisprudencia citada.

Por tanto, si el promovente consideraba que le causaba algún tipo de agravio a su esfera jurídica la sentencia en cuestión, tuvo a salvo su derecho para

controvertir su constitucionalidad o legalidad a través del medio de impugnación adecuado, ya que este Tribunal Electoral está impedido para modificar su propia determinación, en atención al principio de definitividad y firmeza de sus resoluciones en el ámbito estatal⁶, sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis aislada de rubro **“JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”**⁷.

De ahí que, las sentencias que se dicten en los Juicios Electorales Ciudadanos, sólo podrán ser revocadas, modificadas o confirmadas, por la Sala Regional Ciudad de México, o en su caso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando las partes interpongan los medios de impugnación idóneos, en los plazos y términos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es acorde al principio de federalismo judicial tutelado por los artículos 41, fracción VI el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en donde se establece que las constituciones y las leyes en materia electoral garantizarán un sistema de medios de impugnación a través de los cuales puedan cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

En este sentido, la solicitud planteada por el ciudadano Trinidad Almazán Aponte, si bien se presentó en un tiempo breve posterior a la aprobación de la sentencia de fecha veinte de septiembre, cierto es también que, el planteamiento esencial en relación a ordenar al Congreso que, la revocación de mandato, también se legisle para las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, tiene como finalidad modificar el fondo de la sentencia en cuestión y los puntos resolutivos en ella.

Por lo tanto, la finalidad de tal solicitud, no es acorde al artículo 95 de la Ley de medios de impugnación, ni al inciso d) de la Jurisprudencia 11/2005, de **ahí que**

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁷ Jurisprudencia consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 352020.

se estime por este Tribunal electoral, la improcedencia de la solicitud de aclaración intentada por el actor.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara improcedente la aclaración de sentencia, respecto de la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en fecha veinte de septiembre del año actual, por las razones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** al Congreso del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS